

EQ 1587/08. Recomendación al Ayuntamiento de Tacoronte acerca de la necesidad de remover los obstáculos que están produciendo el retraso denunciado.

(...) Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación con la reclamación presentada por don (...), que vino motivada por el retraso producido en ese ayuntamiento en la tramitación del expediente relativo a la enajenación directa de un terreno sito en (...), en ese término municipal.

Una vez realizada la correspondiente investigación, constan los siguientes antecedentes:

1º) Con fecha 10.09.08, esta institución solicitó un informe a esa corporación municipal acerca del estado de tramitación en que se encontraba el procedimiento de expediente de dominio respecto a la parcela adquirida por ese ayuntamiento a (...).

A la vista de la falta de respuesta, dicha petición fue reiterada el 14.11.08 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 28.11.08.

Con fecha 19.01.09, se dirigió a V.S. una nueva reiteración y el 06.04.09 se realizaron gestiones telefónicas y por fax con personal del departamento de patrimonio de esa entidad local, dado que nuestra solicitud no había sido cumplimentada.

2º) Con fecha 06.05.09, ese ayuntamiento nos informó de que en el expediente constaba certificación del acuerdo plenario de (...), en el que se establecía iniciar el procedimiento del expediente de dominio respecto de la referida parcela, con el fin de inscribir el bien en el Registro de la Propiedad a nombre de la corporación municipal. Asimismo, se acordó que una vez inscrita la finca, se valoraría la viabilidad del retracto legal ejercido.

Por otro lado, esa entidad local nos dio cuenta de que mediante Decreto (...) y, posteriormente, mediante el Decreto (...), se había designado letrado para el proceso jurisdiccional del expediente de dominio citado, así como que, paralelamente, se había ido procediendo a la depuración física de la finca, emitiéndose los correspondientes informes y elaborando los planos de ubicación.

Al respecto, este comisionado parlamentario ha constatado que diez años después desde que la Comisión de Gobierno Ordinaria de ese ayuntamiento, en sesión celebrada el día (...), adoptara por unanimidad el acuerdo de que se procediera a la iniciación del expediente de enajenación directa del bien adquirido a los herederos de don (...) a favor de los herederos de don (...), se han llevado a cabo escasas actuaciones, así como que entre una y otra han transcurrido unos plazos excesivos, situación que está produciendo importantes perjuicios a los interesados.

A la vista de todo ello este Diputado del Común estima necesario formular las siguientes consideraciones:

Primera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), insiste en la necesidad de que la ordenación se rija por criterios de celeridad, lo que, además, constituye una exigencia ineludible del principio constitucional de eficacia de la actividad administrativa -Art. 103.1 de la Constitución española (CE)-.

Segunda.- El derecho a un procedimiento administrativo sin dilaciones indebidas deriva del deber de la administración de resolver en plazo (Art. 42 LRJPAC), del principio de eficacia (Arts. 103.1 CE y 3.1 LRJPAC) y de los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos (Art. 3.2 LRJPAC) y celeridad (Art. 74.1 LRJPAC) a que la actividad administrativa se halla sometida.

Tercera.- Atendiendo al principio de unidad que inspira todo ordenamiento jurídico, estimamos que podrían ser extrapolables al procedimiento administrativo algunas de las conclusiones alcanzadas por la doctrina constitucional en cuanto al contenido y límites del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La jurisprudencia constitucional ha ido fijando el alcance del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en torno a la idea de la razonabilidad temporal, de la duración razonable del proceso. Así, todo proceso, de cualquier clase, ha de resolverse en un *plazo razonable* [SSTC 24/1981, de 14 de julio (RTC 1981, 24) y 25/1983, de 13 de abril (RTC 1983, 25)].

En el asunto planteado en la queja, esta institución considera que los plazos que han transcurrido sin que se haya resuelto el mismo están fuera de lo razonable, por lo que, en virtud de las competencias que le atribuye el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se *Recomienda* a ese ayuntamiento que se remuevan los obstáculos que están produciendo la dilación observada y que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para resolver aquél.

Conforme a lo establecido en el art. 37.3 de dicha Ley, deberá ese organismo remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece la presente resolución y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, en el plazo no superior al de un mes.